Murçia so testigo deste traslado, visto el dicho aluala de donde fue sacado, e en testimonio fiz aqui este mio acostunbrado signo (signo). Yo Johan Nicoliz notario publico de la çibdat de Murçia que este traslado del dicho aluala fiz escreuir e con el su oreginal onde fue sacado bien e fielmente lo conçerte e a requerimiento del dicho Ferrand Carriello lo pus en esta publica forma e çerrelo a veynte e siete dias de mayo, era de mill e quatroçientos e siete annos e en testimonio de verdat fiz este mio acostunbrado signo (signo).

Ш

1369-IV-24, Sevilla.—Provisión real a los concejos del obispado de Cartajena y reino de Murcia, mandándoles hacer recaudación de alcabalas para pagar a Beltrán Du Guesclin y sus soldados el sueldo de veinte meses. (A.M.M. Cart. real 1405-18, eras, fol. 20 v.)

Don Enrique, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e sennor de Molina, a todos los conçeios e alcalles e alguaziles e jurados e juezes e otros oficiales qualesquier de todas las cibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena con el regno de Murçia et a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que por el grant menester en que estamos para dar sueldo a monsse Beltran e a los otros françeses e gascones e bretones e ricosonmes e caualleros e escuderos nuestros vasallos que estan en nuestro seruiçio por los nuestros regnos escusar de robos e de dannos, que acordamos con los del nuestro conseio de mandar coger en todos los nuestros regnos alcaualas para pagar el dicho sueldo por veynte messes segunt que se solian coger en los tienpos pasados, los quales dichos veynte meses comenzaran desde primero dia de mayo primero que viene de la era desta carta e se cunpliran postrimero dia de dezienbre de la era de mill e quatroçientos e ocho annos, et agora sabed que don Jacob Axaques vezino de Murçia arrendo de nos las dichas alcaualas de los dichos veynte messes del dicho obispado de Cartajena con el regno de Murçia.

Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della signado commo dicho es, a cada vnos de vos en vuestros lugares e juresdiçiones que recudades e fagades recudir al dicho don Jacob o al que lo ouiere de recabdar por el con todo lo que montaren las dichas alcaualas en los dichos veynte meses bien e conplidamente en guisa que le non mengue ende ninguna cosa segunt que se cogieron e recabdaron e se vsaron coger e recabdar en los annos pasados. Et non fagades



ende al so pena de la nuestra merçed e de seyscientos maravedis desta moneda vsual a cada vnos de uos, et demas por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de los asy fazer e conplir mandamos al omme que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos doquier que nos seamos del dia que vos enplazare a quinze dias so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non complides nuestro mandado.

Dada en la muy noble cibdat de Seuilla, veynte e quatro dias de abril, era de mill e quatrocientos e siete annos. Yo Luys Ferrandes la fiz escreuir por mandado del rey.

\mathbf{IV}

1369-V-11, Sevilla.—Traslado de las ordenanzas reales con las condiciones en que el monarca arrendó las casas de la moneda del arzobispado de Sevilla y obispados de Córdoba, Jaén, Cádiz y Cartagena con el reino de Murcia. (A.M.M Cart. real 1405-18, eras, fol. 15v.-16r.)

Este es tralado de las condiçiones con que nuestro sennor el rey arrendo las sus casas de la moneda, las quales condiçiones estan escriptas en vn priego de papel e estan firmadas de su nonbre, de las quales condiçiones el tenor dellas es este que se sigue: Estas son las condiciones con que nos el rey arrendamos la lauor de la nuestra moneda de la plata de Seuilla e de su arzobispado con los obispados de Cordoua e de Jahen e de Cadiz e de Catajena e de todas las uillas e lugares de la frontera con la cibdat de Murçia e de todo su regnado. Primeramente que puedan labrar moneda de talla de setenta reales en el marco e que vala cada vno tres maravedis e de ley de tres dineros, conuine a saber, con vn marco de plata tres de cobre e esta plata que sea de ley de honze dineros.

Otrosy que todo mercador e otro omme qualquier que toxiere plata o bullon marco e que valga cada vno dellos vn maravedi e que aya en cada marco de plata siete de cobre e vno de plata e esta plata que sea de lev de onze dineros.

Otrosy que puedan labrar coronados de talla de dozientos e çincuenta dineros en el marco e que aya de plata vn marco e quinze dineros de cobre e que esta plata que sea de ley de onze dineros e esta moneda que se faga segunt el ordenamiento que esta escripto adelante.

Otrosy que los arrendadores o los que lo ouieren de auer por ellos que puedan labrar en las dichas comarcas en qualquier lugar que fuere e non otro ninguno en ninguno de los dichos lugares.

Otrosy que todo mercador e otro omme qualquier que troxiere plata o bullon

